



EXP. N.º 04300-2023-PHC/TC
LIMA
ANTONIO JOSÉ CAMPOS DE LA
CRUZ REPRESENTADO POR
MIGUEL ARTURO GALAGARZA
TERÁN (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Arturo Galagarza Terán abogado de don Antonio José Campos de la Cruz contra la resolución, de fecha 13 de setiembre de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2022, don Miguel Arturo Galagarza Terán interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Antonio José Campos de la Cruz² y la dirigió contra doña Erica Bolaños Trujillo, jueza del Cuadragésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra Egoavil Abad, Ventura Cueva y Escobar Antezano, jueces integrantes de la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la citada corte. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 6 de marzo de 2020³, en el extremo que condenó a don Antonio José Campos de la Cruz como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual y le impuso catorce años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista de fecha 19 de febrero de 2021⁴, que confirmó la precitada resolución⁵; y que, como consecuencia, se ordene realizar todas las acciones que conlleven a que se repongan sus derechos.

¹ F. 97 del documento pdf del Tribunal

² F. 33 del documento pdf del Tribunal

³ F. 5 del documento pdf del Tribunal

⁴ F. 17 del documento pdf del Tribunal

⁵ Expediente Judicial Penal 2262-2019





EXP. N.º 04300-2023-PHC/TC
LIMA
ANTONIO JOSÉ CAMPOS DE LA
CRUZ REPRESENTADO POR
MIGUEL ARTURO GALAGARZA
TERÁN (ABOGADO)

El recurrente refiere que la explicación de la responsabilidad penal del favorecido no es suficiente, pues es necesario justificarla racional y razonablemente, tanto más si aquel ha señalado de manera uniforme y categórica que no ultrajó sexualmente a la presunta agraviada, sino que las relaciones sexuales las mantuvieron de común acuerdo, ofreciendo una versión creíble que no ha sido desvirtuada en el proceso penal al que fue sometido.

Agrega que la acusación contra el favorecido no encuentra respaldo probatorio y que la declaración de la agraviada no es coherente ni sólida, ya que no es coherente que haya sufrido de violación estando con ropa y porque en el acta de intervención policial no se consigna algún signo de violencia, con lo que no existe evidencias de fuerte forcejeo. Señala que tampoco es coherente que después del ilícito y pese a estar nerviosa, sí se acordó de ir a comprar la gaseosa que le había ordenado su supervisor y que existe duda que las lesiones genitales conforme al certificado médico puedan haberse producido durante las relaciones sexuales consentidas que tuvo un día antes de los hechos denunciados.

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 23 de diciembre de 2022⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁷. Señaló que no existe *litis* pasible de ser revisada por los jueces constitucionales, en razón de que no solo no se ha lesionado el contenido constitucional de la libertad individual u otros derechos conexos a ella, sino que en realidad, no ha operado acto lesivo alguno sobre el demandante. En ese sentido, las resoluciones cuestionadas expresan de manera clara cuáles son los fundamentos que justifican la decisión del órgano jurisdiccional; los cuales no han sido desvirtuados en ningún momento en la demanda.

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia Resolución 3, de fecha 22 de mayo de 2023⁸, declaró improcedente la demanda, tras considerar que de la revisión de las resoluciones judiciales cuestionadas en la demanda se verifica que los órganos judiciales demandados han valorado debidamente los medios probatorios actuados,

⁶ F. 60 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 69 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 76 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 04300-2023-PHC/TC
LIMA
ANTONIO JOSÉ CAMPOS DE LA
CRUZ REPRESENTADO POR
MIGUEL ARTURO GALAGARZA
TERÁN (ABOGADO)

arribándose a la conclusión de la responsabilidad penal del encausado, y demás decisiones adoptadas, asimismo, se ha analizado debidamente los argumentos planteados por la parte imputada, y motivado uno por uno las razones de rechazo de dichos argumentos, habiéndose subsumido la conducta de la parte beneficiaria en los tipos penales respectivos y se señalaron las razones para la tipificación penal realizada, así como la gradación de la pena, la cual incluso fue reducida en la sentencia de vista de la Sala Penal Superior.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 6 de marzo de 2020, en el extremo que condenó a don Antonio José Campos de la Cruz como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual y le impuso catorce años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista de fecha 19 de febrero de 2021, que confirmó la precitada resolución⁹; y que, en consecuencia, se ordene realizar todas las acciones que conlleven a que se repongan sus derechos.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

⁹ Expediente Judicial Penal 2262-2019



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04300-2023-PHC/TC

LIMA

ANTONIO JOSÉ CAMPOS DE LA
CRUZ REPRESENTADO POR
MIGUEL ARTURO GALAGARZA
TERÁN (ABOGADO)

4. De otro lado, es necesario destacar que este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona que aspectos como: (i) que la explicación de la responsabilidad penal del favorecido no es suficiente, pues es necesario justificarla racional y razonablemente, tanto más si aquel ha señalado de manera uniforme y categórica que no ultrajó sexualmente a la presunta agraviada, sino que las relaciones sexuales mantenidas con esta se tuvieron de común acuerdo, ofreciendo una versión creíble que no ha sido desvirtuada en el proceso penal al que fue sometido; (ii) que la acusación contra el favorecido no encuentra respaldo probatorio y que la declaración de la agraviada no es coherente ni sólida, ya que no es coherente que haya sufrido de violación estando con ropa y porque en el acta de intervención policial no se consigna algún signo de violencia, con lo que no existe evidencias de fuerte forcejeo; (iii) que tampoco es coherente que después del ilícito y pese a estar nerviosa, sí se acordó de ir a comprar la gaseosa que le había ordenado su supervisor; y (iv) que existe duda que las lesiones genitales conforme al certificado médico puedan haberse producido durante las relaciones sexuales consentidas que tuvo un día antes de los hechos denunciados.
6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como la correcta valoración de los medios de prueba y la correcta o incorrecta aplicación de los acuerdos plenarios. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponden dilucidar a la justicia ordinaria.



EXP. N.º 04300-2023-PHC/TC
LIMA
ANTONIO JOSÉ CAMPOS DE LA
CRUZ REPRESENTADO POR
MIGUEL ARTURO GALAGARZA
TERÁN (ABOGADO)

7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ